



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

I S S N 0 1 2 3-9 0 6 6

AÑO IX - Nº 09

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 3 de febrero de 2000

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 037 DE 1998 CAMARA, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 15 de diciembre de 1999, por la cual se adopta el Régimen de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja.

El Congreso de la República,

DECRETA:

Artículo 1°. La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana es sujeto de Derecho Internacional y goza de todas las prerrogativas y privilegios establecidos en la Ley 6ª de 1972 aprobatoria de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional reconoce a la Sociedad de la que trata esta ley como una institución de asistencia pública.

Artículo 3°. La Cruz Roja tendrá el apoyo de todas las autoridades y de los ciudadanos en el desarrollo de su programa humanitario de atención a toda clase de accidentes, calamidades, catástrofes epidemias y promover campañas sociales como la protección a la madre y el niño y como la lucha contra las enfermedades venéreas, las tuberculosis, la lepra y el alcoholismo.

Artículo 4°. En caso de guerra la Cruz Roja pondrá todo su personal de servicio así como su material disponible a órdenes de la Sección de Sanidad del Ministerio de Defensa y su utilización será dispuesta de acuerdo con lo establecido para ese servicio.

Artículo 5°. La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana como sujeto de funciones relacionadas directamente con la aplicación del Derecho Internacional de acuerdo con la Convención de Viena de 1961, aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 6ª de 1972, no será gravada como sujeto pasivo de impuestos por ser una entidad internacional con filiales nacionales que cumple funciones relacionadas directamente con la aplicación del Derecho Internacional Humanitario y que es reconocida como tal por la Organización de Naciones Unidas.

Artículo 6°. La Cruz Roja disfrutará de los mismos derechos que se otorguen por las entidades territoriales a las instituciones de asistencia pública.

Artículo 7°. La Cruz Roja disfrutará en todo tiempo de las exenciones nacionales, departamentales, distritales y municipales.

Artículo 8°. El Gobierno eximirá del pago de derechos aduaneros a las importaciones de drogas y elementos propios para el cumplimiento de su

misión y que haya de utilizar la Cruz Roja mediante petición directa al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en cada caso.

Artículo 9°. El Gobierno perseguirá el uso indebido del nombre y del escudo o bastón de la Cruz Roja que están protegidos por los artículos 23 y 24 de las estipulaciones de la Convención de Ginebra de 1906, cuyo pacto firmó la República de Colombia.

Artículo 10. La Sociedad Nacional de la Cruz Roja continuará administrando la Lotería de la Cruz Roja ordenada en el artículo 2° de la Ley 2ª de 1964.

Parágrafo. La lotería que trata este artículo no pagará los derechos de explotación tales como los foráneos a los departamentos ni al Distrito de Santa Fe de Bogotá y gozará como dependencia de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja de que trata el artículo 5° de la presente ley.

Artículo 11. La presente ley rige desde su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Oficina de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 15 de diciembre de 1999.

En sesión plenaria de la fecha fue aprobado en segundo debate en la honorable Cámara de Representantes el texto definitivo del Proyecto de ley número 037 de 1998 Cámara, *por la cual se adopta el régimen de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja.*

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

José Raúl Rueda Maldonado, José Antonio Llinás Redondo,

Ponentes.

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

TEXTO DEFINITIVO A LOS PROYECTOS DE LEY NUMEROS 038, 065 DE 1998, 081 DE 1998, ACUMULADOS CAMARA, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 14 de diciembre de 1999, por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994,

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TITULO PRELIMINAR

DEFINICIONES ESPECIALES

Artículo 1°. Modificase el numeral 15 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 el cual quedará así:

Artículo 14. *Definiciones.*

14.15 **Productor marginal independiente o para uso particular.** Es la persona natural o jurídica que utilizando recursos propios y técnicamente aceptados por la normatividad vigente para cada servicio, produce bienes o servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos para sí misma o para una clientela compuesta exclusivamente por quienes tienen vinculación económica directa con ella o con sus socios o miembros o como subproducto de otra actividad marginal.

Artículo 2°. Modificase el numeral 20 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

14.20 **Servicios Públicos.** Son todos los servicios, actividades complementarias e inherentes a los que se aplica esta ley.

Artículo 3°. Adiciónase un numeral al artículo 14 de la Ley 142 de 1994 el cual quedará así:

14.35 *Actividad inherente.* Se entiende por actividad inherente aquella que sin ser complementaria de un servicio público se encuentra íntimamente relacionada con este y la cual es necesario desarrollar para garantizar la continuidad del servicio respectivo.

Corresponde a cada una de las Comisiones de Regulación establecer las actividades inherentes de los servicios públicos domiciliarios bajo su competencia, atendiendo su incidencia en la continuidad y calidad del servicio.

Para efectos tributarios no se consideran servicios públicos las actividades inherentes.

TITULO II

REGIMEN DE ACTOS

Y CONTRATOS DE LAS EMPRESAS

CAPITULO I

Normas generales

Artículo 4°. Modificase el artículo 31 de la Ley 142 de 1994 el cual quedará así:

Artículo 31. *Régimen de la contratación.* Los contratos que celebren las entidades estatales que prestan los servicios públicos a los que se refiere esta ley, y que tengan por objeto la prestación de esos servicios, no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, salvo en lo que la presente ley disponga otra cosa.

Las Comisiones de Regulación podrán hacer obligatoria la inclusión, en ciertos tipos de contratos de cualquier empresa de servicios públicos, de cláusulas exorbitantes y podrán facultar, previa consulta expresa, que se incluyan en los demás. Cuando la inclusión sea forzosa, todo lo relativo a tales cláusulas se regirá, en cuanto sea pertinente, por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, y los actos en los que se ejerciten esas facultades estarán sujetos al control de la jurisdicción contencioso administrativa.

Parágrafo. Los contratos que celebren los entes territoriales con las empresas de servicios públicos con el objeto de que estas últimas asuman la prestación de uno o de varios servicios públicos domiciliarios, o para que sustituyan en la prestación a otra que entre en causal de disolución o liquidación, se regirán para todos sus efectos por el estatuto general de contratación de la administración pública, en todo caso la selección siempre deberá realizarse previa licitación pública.

CAPITULO II

Contratos especiales para la gestión de los servicios públicos

Artículo 5°. El parágrafo del artículo 39 de la Ley 142 de 1994, quedará así:

Parágrafo: Salvo los contratos de que tratan el parágrafo del artículo 31 y el numeral 39.1 de la presente ley, todos aquellos a los que se refiere este artículo se regirán por el derecho privado.

Los que contemplan los numerales 39.1, 39.2 y el 39.3 no podrán ser cedidos a ningún título, ni podrán darse como garantía, ni ser objeto de ningún otro contrato, sin previa y expresa aprobación de la otra parte.

Cuando cualquiera de los contratos a que este capítulo se refiere permitan al contratista cobrar tarifas al público, que estén sujetas a regulación, el proponente debe incluir en su oferta la fórmula tarifaria que aplicaría.

TITULO III

OTRAS DISPOSICIONES

CAPITULO I

Del control de gestión y resultados

Artículo 6°. Modificase el artículo 50 de la Ley 142 de 1994 el cual quedará así:

Artículo 50. *Control Fiscal.* La vigilancia de la gestión fiscal de las empresas de Servicios Públicos, que posean bienes o fondos del Estado, incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión, de legalidad y de resultados fundados en los principios de eficiencia, economía, equidad, eficacia, y la valoración de los costos ambientales.

Esta vigilancia en todas las empresas de Servicios Públicos del orden Nacional, Departamental y Municipal se ejercerá exclusivamente con las normas y principios que para el efecto expida la Contraloría General de la República por la Contraloría competente.

Artículo 7°. Modificase el artículo 51 de la Ley 142 de 1994 el cual quedará así:

Artículo 51. *Auditoría externa.* Independientemente del control interno, todas las Empresas de Servicios Públicos privadas y mixtas están obligadas a contratar una auditoría externa de gestión y resultados permanente con personas privadas especializadas. Cuando una Empresa de Servicios Públicos quiera cambiar a sus auditores externos, deberá solicitar permiso a la Superintendencia, informándole sobre las causas que la llevaron a esa decisión. La Superintendencia podrá negar la solicitud mediante resolución motivada.

No obstante cuando se presente el vencimiento del plazo del contrato las empresas podrán determinar si lo prorrogan o inician un nuevo proceso de selección del contratista, de lo cual informará previamente a la Superintendencia.

El Superintendente de Servicios Públicos podrá ordenar la remoción de los auditores externos cuando, a su juicio, no estén cumpliendo debidamente con sus funciones.

La auditoría externa obrará en función tanto de los intereses de la empresa y de sus socios como del beneficio que efectivamente reciben los usuarios y, en consecuencia, está obligada a informar a la Superintendencia las situaciones que pongan en peligro la viabilidad financiera de una empresa, las fallas que encuentren en el control interno, y en general, las apreciaciones de evaluación sobre el manejo de la empresa. En todo caso, deberán elaborar además, al menos una vez al año, una evaluación del manejo de la entidad prestadora.

Parágrafo 1°. Las empresas de servicios públicos celebrarán los contratos de auditoría externa de gestión y resultados con personas jurídicas privadas especializadas por períodos mínimos de un año.

No estarán obligados a contratar auditoría externa de gestión y resultados, los siguientes prestadores de servicios públicos domiciliarios:

a) A criterio de la Superintendencia, las entidades oficiales que presten los servicios públicos de que trata la Ley 142 de 1994, si demuestran que el control fiscal e interno de que son objeto satisfacen a cabalidad los requerimientos de un control eficiente;

b) Las empresas de servicios públicos que atiendan menos de dos mil quinientos (2.500) usuarios;

e) Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos;

d) Las empresas de servicios públicos que operen exclusivamente en uno de los municipios clasificados como menores según la ley o en zonas rurales;

e) Las organizaciones autorizadas de que trata el artículo 15.4 de la Ley 142 de 1994 para la prestación de servicios públicos;

f) Los productores de servicios marginales.

Parágrafo 2°. En los municipios menores de categoría 5 y 6 de acuerdo con la Ley 136 de 1994 (Régimen Municipal), que sean prestadores directos de un servicio público domiciliario, la funciones de auditoría externa quedarán en cabeza del Jefe de la Oficina de Control Interno del municipio.

Parágrafo 3°. La Superintendencia concederá o negará, mediante resolución motivada, el permiso al que se refiere el presente artículo.

Artículo 8°. Modifícase el artículo 52 de la Ley 142 de 1994 el cual quedará así:

Artículo 52. *Concepto de control de gestión y resultados.* El control de gestión y resultados es un proceso, que dentro de las directrices de planeación estratégica, busca que las metas sean congruentes con las previsiones.

Las comisiones de regulación definirán los criterios, metodologías, indicadores, parámetros y modelos de carácter obligatorio que permitan evaluar la gestión y resultados de las entidades prestadoras. Así mismo, establecerán las metodologías para clasificar las personas prestadoras de los servicios públicos, de acuerdo con el nivel de riesgo, características y condiciones, con el propósito de determinar cuáles de ellas requieren de una inspección y vigilancia especial o detallada por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Para el diseño de esta metodología, las comisiones de regulación tendrán un plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios deberá adoptar las categorías de clasificación respectivas que establezcan las Comisiones de Regulación y clasificar a las personas prestadoras de los servicios públicos sujetas a su control, inspección y vigilancia dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la clasificación por parte de cada una de las Comisiones de Regulación.

Parágrafo: Las empresas de servicios públicos deberán tener un plan de gestión y resultados de corto, mediano y largo plazo que sirva de base para el control que se ejerce sobre ellas. Este plan deberá evaluarse y actualizarse anualmente teniendo como base esencial lo definido por las Comisiones de Regulación de acuerdo con el inciso anterior.

CAPITULO II

Liquidación de las empresas de servicios públicos

Artículo 9°. Modifícase el artículo 60 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 60. *Efectos de la toma de posesión.* Como consecuencia de la toma de posesión se producirán los siguientes efectos:

1. El Superintendente al tomar posesión podrá celebrar un contrato de fiducia, en virtud del cual se encargue a una entidad fiduciaria la administración de la empresa en forma temporal.

2. Cuando la toma de posesión tenga como causa circunstancias imputables a los administradores o accionistas de la empresa, el Superintendente definirá un tiempo prudencial para que se superen los problemas que dieron origen a la medida. Si transcurrido ese lapso no se ha solucionado la situación, el Superintendente ordenará la liquidación de la empresa.

3. Si se encuentra que la empresa ha perdido cualquier parte de su capital, previo concepto de la Comisión de Regulación respectiva, el Superintendente podrá ordenar la reducción simplemente nominal del capital social, la cual se hará sin necesidad de recurrir a su asamblea o a la aceptación de los acreedores.

Parágrafo. El Superintendente, al tomar posesión, podrá designar o contratar una persona a la cual se le encargue la administración de la empresa en forma temporal.

Artículo 10. Adiciónase el siguiente parágrafo al artículo 61 de la Ley 142 de 1994:

Parágrafo: Al ordenar la liquidación de una empresa de servicios públicos del orden municipal que preste el servicio en forma monopolística, el Superintendente de Servicios Públicos fijará un plazo prudencial, que en todo caso no excederá a seis (6) meses para que el alcalde del respectivo municipio otorgue, mediante contrato y previo cumplimiento de los trámites establecidos para las licitaciones públicas, la prestación del correspondiente servicio a otra empresa.

Si el alcalde no celebrare el respectivo contrato dentro del término fijado, el Superintendente de Servicios Públicos fijará un plazo adicional de cuatro (4) meses, para que el Gobernador adjudique la prestación del servicio, mediante contrato y previo cumplimiento de los trámites establecidos para las licitaciones públicas.

En caso de que el Gobernador no realice la adjudicación, el Superintendente deberá adjudicar la prestación del servicio por el tiempo que

considere necesario, mediante contrato y previo cumplimiento de los trámites establecidos para las licitaciones públicas.

En todo caso, la adjudicación que haga el Alcalde, el Gobernador o el Superintendente comprenderá la constitución de las servidumbres necesarias sobre todos los bienes afectos al servicio que sean de propiedad del municipio.

TITULO IV

REGULACION, CONTROL Y VIGILANCIA DEL ESTADO EN LOS SERVICIOS PUBLICOS

CAPITULO I

Control social de los servicios públicos domiciliarios

Artículo 11. Modifícase el artículo 62 de la Ley 142 de 1994 el cual quedará así:

Artículo 62. *Organización.* En desarrollo del artículo 369 de la Constitución Política de Colombia, en todos los municipios deberán existir "Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios" compuestos por usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales de uno o más de los servicios públicos a los que se refiere esta Ley, sin que por el ejercicio de sus funciones se causen honorarios.

La iniciativa para la conformación de los comités corresponde a los usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales. El número mínimo de miembros de los comités será el que resulte de dividir la población del respectivo municipio o distrito por diez mil (10.000), pero no podrá ser inferior a cincuenta (50). Para el Distrito Capital el número mínimo será de doscientos (200).

Para ser miembro de un "Comité de Desarrollo y Control Social", se requiere ser usuario, suscriptor o suscriptor potencial del respectivo servicio público domiciliario que vaya a vigilar, lo cual se acreditará ante la asamblea de constitución del correspondiente comité, con el último recibo de cobro, o en el caso de los suscriptores potenciales, con la solicitud debidamente radicada en la empresa de que se trate o con constancia de residencia expedida por la autoridad competente para el caso de los usuarios cuando no dispongan de recibo. Igualmente, se requiere haber asistido y figurar en el listado de asistentes de la asamblea de constitución del comité o de cualquiera de las sucesivas asambleas de usuarios.

La participación de un usuario, suscriptor o de un suscriptor potencial en todas las Asambleas y deliberaciones de un "Comité de Desarrollo y Control Social" será personal e indelegable.

Los comités se darán su propio reglamento y se reunirán en el día, lugar y hora que acuerden sus miembros según registro firmado por los asistentes que debe quedar en el acta de la reunión; el período de los miembros del comité será de dos (2) años, pero podrán continuar desempeñando sus funciones mientras se renueva.

Una vez constituido un comité, es deber de las autoridades municipales y de las empresas de servicios públicos domiciliarios ante quienes solicite inscripción reconocerlo como tal, para lo cual se verificará, entre otras cosas, que un mismo usuario, suscriptor o suscriptor potencial no pertenezca a más de un Comité de un mismo servicio público domiciliario. Será causal de mala conducta para los alcaldes municipales y los funcionarios de las empresas prestadoras, no reconocerlos dentro de los términos definidos en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994; igualmente, vencido el término se entenderá que el comité ha sido inscrito y reconocido.

Cada uno de los comités elegirá entre sus miembros para un período un "vocal de control", quien actuará como representante del comité ante la prestadora de servicios públicos domiciliarios que vaya a vigilar la organización, ante las entidades territoriales y ante las autoridades nacionales, en lo que tiene que ver con dichos servicios públicos, y podrá ser removido en cualquier momento por el comité, por decisión mayoritaria de sus miembros.

El período de los vocales de control será de dos (2) años, pero podrán continuar en ejercicio de sus funciones hasta tanto no se realice nueva elección.

La constitución de los comités y las elecciones de sus juntas directivas podrán impugnarse ante el Personero del municipio donde se realicen. Las decisiones de éste serán apelables ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En las elecciones a que se refiere el presente artículo, será causal de mala conducta para cualquier servidor público y en general para cualquier funcionario de una persona prestadora de uno o varios de los servicios públicos a que se refiere la presente ley, entorpecer o dilatar la elección, coartar la libertad de los electores o intervenir de cualquier manera a favor o en contra de los candidatos.

Corresponderá al Alcalde de cada municipio o distrito velar por la conformación de los comités, quien garantizará que tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley existan en su municipio, por lo menos, un comité,

Parágrafo: En los municipios en que las prestadoras de servicios públicos atiendan menos de dos mil quinientos (2.500) usuarios, podrán constituirse un solo comité de desarrollo y control social para todos los servicios.

Artículo 12. Adiciónase los siguientes numerales al artículo 63 de la Ley 142 de 1994:

Artículo 63. *Funciones:*

63.5 Proponer a las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios programas y campañas de racionalización del uso del servicio que el Comité vigile.

Artículo 13. Modificase el artículo 65 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 65. *Las autoridades y la participación de los usuarios.* Para la adecuada instrumentación de la participación ciudadana corresponde a las autoridades:

65.1 Las autoridades municipales deberán realizar una labor amplia y continua de concertación con la comunidad para implantar los elementos básicos de las funciones de los comités y capacitarlos y asesorarlos permanentemente en su operación. Igualmente, deberán promover en su municipio, cuando exista más de un comité, a más tardar seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la conformación de la asociación municipal de comités de desarrollo y control social.

65.2 Los departamentos tendrán a su cargo la promoción y coordinación del sistema de participación, mediante una acción extensiva a todo su territorio.

En coordinación con los municipios y la Superintendencia, deberán asegurar la capacitación de los vocales de control dotándolos de instrumentos básicos que les permitan organizar mejor su trabajo y contar con la información necesaria para representar a los comités. Igualmente, deberán promover en el departamento respectivo, dentro de los nueve (9) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, la conformación de la asociación departamental de comités de desarrollo y control social.

65.3 La Superintendencia tendrá a su cargo el diseño y la puesta en funcionamiento de un sistema de vigilancia y control que permita apoyar las tareas de los Comités de Desarrollo y Control Social de los servicios públicos domiciliarios. Deberá proporcionar a las autoridades territoriales, el apoyo técnico necesario, la tecnología, la capacitación, la orientación y los elementos de difusión necesarios para la promoción de la participación de la comunidad. Igualmente, deberá promover en el país, la conformación de la asociación nacional de comités de desarrollo y control social.

Artículo 14. Modificase el artículo 66 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 66. *Incompatibilidades e Inhabilidades.* Las personas que cumplan la función de vocales de control de los comités de desarrollo y control social, sus cónyuges o compañeros permanentes, y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, así como quienes sean sus socios en sociedades de personas, no podrán ser socios ni participar en la administración de las Empresas de Servicios Públicos que vigilen, ni contratar con ellas, con la comisión o Comisiones; de Regulación competentes en el servicio o los servicios públicos domiciliarios que vigilen, ni con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por el período de desempeño de sus funciones y un año más.

Los ediles, concejales, diputados y congresistas no podrán ser elegidos vocales de control de los Comités de Desarrollo y Control Social.

La celebración de los contratos de servicios públicos o, en general, de los que se celebren en igualdad de condiciones con quien los solicite, no dan lugar a aplicar estas inhabilidades e incompatibilidades.

CAPITULO II

De la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Artículo 15. Modificase el artículo 75 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 75. Funciones Presidenciales de la Superintendencia de servicios Públicos. El Presidente de la República ejercerá el control, inspección y vigilancia de las entidades de servicios públicos domiciliarios y los demás servicios a los que se aplica las Leyes 142 y 143 de 1994, a través de la Superintendencia de Servicios Públicos exclusivamente, y en especial del Superintendente y sus Delegados.

Artículo 16. Modificase el artículo 77 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 77. *Dirección de la Superintendencia.* La dirección y representación legal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios corresponde al Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios. Este desempeñará sus funciones específicas de control, inspección y vigilancia con independencia de las Comisiones de Regulación de los servicios públicos domiciliarios y con la inmediata colaboración de los Superintendentes Delegados. El Superintendente será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República. El Superintendente de Servicios Públicos es la primera autoridad técnica y administrativa en el ramo del control, inspección y vigilancia de los servicios públicos domiciliarios, sus actividades complementarias e inherentes.

Parágrafo. Los Superintendentes Delegados serán de libre nombramiento y remoción por parte del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios.

Artículo 17. Modificase el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 79. *Funciones de la Superintendencia.* Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las haga sujetos de aplicación de las Leyes 142 y 143 de 1994, estarán sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos. Son funciones de ésta las siguientes:

1. Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad.

2. Vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre las empresas de servicios públicos y los usuarios, y apoyar las labores que en este mismo sentido desarrollan los "comités municipales de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios"; y sancionar sus violaciones.

3. Vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre las empresas de servicios públicos y los usuarios, y sancionar sus violaciones.

4. Dar conceptos, no obligatorios, a petición de parte interesada, sobre el cumplimiento de los contratos relacionados con los servicios a los que se refiere esta ley; y hacer, a solicitud de todos los interesados, designaciones de personas que puedan colaborar en la mejor prestación de los servicios públicos o en la solución de controversias que puedan incidir en su prestación oportuna, cobertura o calidad.

5. Establecer los sistemas uniformes de información y contabilidad que deben aplicar quienes presten servicios públicos, según la naturaleza del servicio y el monto de sus activos, y con sujeción siempre a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

6. Definir por vía general las tarifas de las contribuciones a las que se refiere el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, liquidar y cobrar a cada contribuyente lo que le corresponda.

7. Dar concepto a las Comisiones de Regulación y a los ministerios sobre las medidas que se estudien en relación con los servicios públicos.

8. Vigilar que los subsidios presupuestales que la Nación, los departamentos y los municipios destinan a las personas de menores ingresos, se utilicen en la forma prevista en las normas pertinentes.

9. Solicitar documentos, inclusive contables; y practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

10. Mantener un registro actualizado de las entidades que prestan los servicios públicos.

11. Tomar posesión de las empresas de servicios públicos, en los casos y para los propósitos que contemplan el artículo 59 de la Ley 142 de 1994 y las disposiciones concordantes.

12. Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, de acuerdo con los indicadores definidos por las Comisiones de Regulación; publicar sus evaluaciones y; proporcionar, en forma oportuna, toda la información disponible a quienes deseen hacer evaluaciones independientes. El Superintendente podrá acordar con las empresas que amenacen de forma grave la prestación continua y eficiente de un servicio, programas de gestión.

13. Adjudicar a las personas que iniciaron, impulsaron o colaboraron en un procedimiento administrativo, tendiente a corregir violaciones de las normas relacionadas especialmente con los servicios públicos, una parte de las multas a la que se refiere el numeral 81.2. del artículo 81 de la Ley 142 de 1994, para resarcirlos por el tiempo, el esfuerzo y los gastos y costos en que hayan incurrido o por los perjuicios que se les haya ocasionado. Las decisiones respectivas podrán ser consultadas a la Comisión de Regulación del servicio público de que se trate. Esta adjudicación será obligatoria cuando la violación haya consistido en el uso indebido o negligente de las facturas de servicios públicos, y la persona que inició o colaboró en el procedimiento haya sido el perjudicado.

14. Verificar que las obras, equipos y procedimientos de las empresas cumplan con los requisitos técnicos que hayan señalado los ministerios.

15. Definir por vía general la información que las empresas deben proporcionar sin costo al público; y señalar en concreto los valores que deben pagar las personas por la información especial que pidan a las empresas de servicios públicos, si no hay acuerdo entre el solicitante y la empresa.

16. Organizar todos los servicios administrativos indispensables para el funcionamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos.

17. Señalar, de conformidad con la Constitución y la ley, los requisitos y condiciones para que los usuarios puedan solicitar y obtener información completa, precisa y oportuna, sobre todas las actividades y operaciones directas o indirectas que se realicen para la prestación de los servicios públicos, siempre y cuando no se trate de información calificada como secreta o reservada por la ley.

18. En los términos previstos en el párrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994, determinar si la alternativa propuesta por los productores de servicios marginales no causa perjuicios a la comunidad, cuando haya servicios públicos disponibles de acueducto y saneamiento básico.

19. Exigir modificaciones en los estatutos de las entidades descentralizadas que presten servicios públicos y no hayan sido aprobados por el Congreso, si no se ajustan a lo dispuesto en Ley 142 de 1994, o demás leyes que la modifiquen, sustituyan o complementen.

20. Supervisar el cumplimiento del balance de control, en los términos del artículo 45 de la Ley 142 de 1994.

21. Velar por la progresiva incorporación y aplicación del control interno en las personas que presten servicios públicos sometidos a su control, inspección y vigilancia. Para ello vigilará que se cumplan los criterios, evaluaciones, indicadores y modelos que definan las Comisiones de Regulación, y podrá apoyarse en otras entidades oficiales o particulares.

22. Velar por que las personas que presten servicios públicos sometidos a su control, inspección y vigilancia, contraten una auditoría externa permanente con personas privadas especializadas.

23. Conceder o negar, mediante resolución motivada, el permiso a que se refiere el artículo 51 de la Ley 142 de 1994.

24. Verificar la consistencia y la calidad de la información que sirve de base para efectuar la evaluación permanente de la gestión y resultados de las personas que presten servicios públicos sometidos a su control, inspección y vigilancia, así como de aquella información del prestador de servicios públicos que esté contenida en el Sistema Unico Información de los servicios públicos.

25. Solicitar a los auditores externos la información indispensable para apoyar su función de control, inspección y vigilancia y para evaluar la gestión y resultados de las personas prestadoras de servicios públicos, conforme con los criterios, características, indicadores y modelos que

definan las Comisiones de Regulación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley 142 de 1994.

26. Solicitar a los auditores externos la sustentación, modificación, ampliación o corrección de los informes que le presenten a la Superintendencia de Servicios Públicos.

27. Eximir a las entidades que presten servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, de contratar la auditoría externa con personas privadas especializadas en la forma y condiciones previstas en esta ley.

28. Dar posesión a los auditores externos de que trata el artículo 51 de la Ley 142 de 1994, una vez se haya cerciorado que éstos reúnen los requisitos, condiciones y calidades que previamente hayan señalado las Comisiones de Regulación.

29. Ordenar, mediante resolución motivada, a la administración de las personas que presten servicios públicos sometidos a su control, inspección y vigilancia, la remoción del auditor externo.

30. Ordenar, mediante resolución motivada, a la administración de las personas que presten servicios públicos sometidos a su control, inspección y vigilancia, la imposición a los auditores externos de las multas o penalidades, de conformidad con el respectivo contrato de auditoría externa.

31. Exigir pólizas de garantía en su favor, que amparen el cumplimiento de las obligaciones del auditor externo que puedan afectar el desarrollo de la función de inspección y vigilancia a cargo de la Superintendencia de Servicios Públicos.

32. Sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios.

33. Dar traslado al Departamento Nacional de Planeación de la notificación que le efectúen los alcaldes en desarrollo de lo establecido en el artículo 101.3 de la Ley 142 de 1994.

34. Pedir a las autoridades competentes, en el evento de toma de posesión, que declaren la caducidad de los contratos de concesión, en los términos del artículo 121 de la Ley 142 de 1994.

35. Designar o contratar al liquidador de las empresas de servicios públicos.

36. Resolver los recursos de apelación que interpongan los usuarios conforme a lo establecido en el artículo 159 de la Ley 142 de 1994.

37. Emitir el concepto a que hace referencia el artículo 63 de la Ley 143 de 1994.

38. Podrá ordenar en el acto administrativo que resuelva el recurso de apelación de que tratan los artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994, la devolución de los dineros que una empresa de servicios públicos retenga sin justa causa a un usuario, dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación de la decisión respectiva.

39. Todas las demás que le asigne la ley.

Parágrafo 1°. Salvo cuando la ley disponga expresamente lo contrario, el Superintendente no podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya. El Superintendente podrá, pero no está obligado, visitar las empresas sometidas a su vigilancia, o pedirles informaciones, sino cuando haya un motivo especial que lo amerite.

La Superintendencia de Servicios Públicos ejercerá igualmente las funciones de control, inspección y vigilancia que contiene la Ley 142 de 1994, en todo lo relativo al servicio de larga distancia nacional e internacional.

Salvo cuando se trate de las funciones a los que se refieren los numerales 4, 5 y 15 del presente artículo, el Superintendente y sus delegados no producirán actos de carácter general para crear obligaciones a quienes estén sujetos a su vigilancia.

Parágrafo 2°. Funciones del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios: Son funciones del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios las siguientes:

1. Aprobar los estudios a que hace referencia el artículo 6.3 de la Ley 142 de 1994, en los términos y con el alcance previsto en dicho artículo.

2. Sancionar, en defensa de los usuarios y para proteger la salud y bienestar de la comunidad, a los alcaldes y administradores de aquellos municipios que presten en forma directa uno o más servicios públicos cuando incumplan las normas de calidad que las Comisiones de Regulación exijan de modo general, o cuando suspendan el pago de sus

obligaciones, o cuando carezcan de contabilidad adecuada o, cuando violen en forma grave las obligaciones que ella contiene.

3. Además de sancionar a los alcaldes y administradores, invitar, en defensa de los usuarios y para proteger la salud y bienestar de la comunidad, previa consulta al Comité de Desarrollo y Control Social respectivo cuando ellos estén conformados, a una empresa de servicios públicos para que ésta asuma la prestación del servicio, e imponer una servidumbre sobre los bienes municipales necesarios para que ésta pueda operar, cuando un municipio preste en forma "directa uno o más servicios públicos e incumpla las normas de calidad que las Comisiones de Regulación exijan de modo general, o suspenda el pago de sus obligaciones, o carezca de contabilidad adecuada o, en fin, viole en forma grave las obligaciones que la Ley 142 de 1994 contiene.

4. Efectuar recomendaciones a las Comisiones de Regulación en cuanto a la regulación y promoción del balance de los mecanismos de control, y en cuanto a las bases para efectuar la evaluación de la gestión y resultados de las personas prestadoras de los servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia.

5. Asistir, con voz, a las Comisiones de Regulación, y delegar la asistencia únicamente en los Superintendentes Delegados.

6. Adelantar las investigaciones, cuando las Comisiones de Regulación se lo soliciten en los términos del artículo 73.18 de la Ley 142 de 1994, e imponer las sanciones de su competencia. En este caso el Superintendente informará a las Comisiones de Regulación sobre el estado y avance de dichas investigaciones, cuando éstas así se lo soliciten.

7. Autorizar de conformidad con la ley, la delegación de algunas funciones en otras autoridades administrativas del orden departamental o municipal, o la celebración de contratos con otras entidades públicas o privadas para el mejor cumplimiento de ellas.

8. Imponer las sanciones a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas, en los términos de los artículos 81 de la Ley 142 de 1994 y 43 de la Ley 143 de 1994.

Artículo 18. Adiciónase el siguiente artículo nuevo a la Ley 142 de 1994:

Artículo Nuevo. *Del Sistema Unico de Información.* Corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, establecer, administrar, mantener y operar un sistema de información que se surtirá de la información proveniente de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, para que su presentación al público sea confiable, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994.

El sistema de información que desarrolle la Superintendencia de Servicios Públicos será único para cada uno de los servicios públicos, actividades inherentes y actividades complementarias de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994, y tendrá como propósitos:

1. Evitar la duplicidad de funciones en materia de información relativa a los servicios públicos.

2. Servir de base a la Superintendencia de Servicios Públicos en el cumplimiento de sus funciones de control, inspección y vigilancia.

3. Apoyar las funciones que deben desarrollar los agentes o personas encargadas de efectuar el control interno, el control fiscal, el control social, la revisoría fiscal y la auditoría externa.

4. Apoyar las funciones asignadas a las Comisiones de Regulación.

5. Servir de base a las funciones asignadas a los Ministerios y demás autoridades que tengan competencias en el sector de los servicios públicos de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994.

6. Facilitar el ejercicio del derecho de los usuarios de obtener información completa, precisa y oportuna, sobre todas las actividades y operaciones directas o indirectas que se realicen para la prestación de los servicios públicos, conforme a lo establecido en el artículo 9.4 de la Ley 142 de 1994.

7. Apoyar las tareas de los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 80.1 de la Ley 142 de 1994, y servir de apoyo técnico a las funciones de los departamentos, distritos y municipios en sus funciones de promoción de la participación de la comunidad en las tareas de vigilancia de los servicios públicos.

8. Mantener un registro actualizado de las personas que presten servicios públicos sometidos al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos.

Parágrafo. Los sistemas de información que deben organizar y mantener actualizados las personas que presten servicios públicos sometidos al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994, deben servir de base de información y ser concordantes con el Sistema Unico de Información de que trata el presente artículo.

Artículo 19. Adiciónase el siguiente artículo nuevo a la Ley 142 de 1994:

Artículo nuevo. *Del Formato Unico de Información.* La Superintendencia de Servicios Públicos elaborará el Formato Unico de Información que sirva de base para alimentar el Sistema Unico de Información, para lo cual tendrá en cuenta:

1. Los criterios, características, indicadores y modelos de carácter obligatorio que permitan evaluar la gestión y resultados de los prestadores de servicios públicos sujetos al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos, que definan las Comisiones de Regulación conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 142 de 1994.

2. Las necesidades y requerimientos de información de las Comisiones de Regulación.

3. Las necesidades y requerimientos de información de los Ministerios y demás autoridades que tengan competencias en el sector de los servicios públicos de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994.

4. El tipo de servicio público y las características que señalen las Comisiones de Regulación para cada prestador de servicios públicos sujeto al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos, conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 142 de 1994 y el presente Decreto.

Parágrafo 1°. La Superintendencia de Servicios Públicos elaborará el Formato Unico de Información de que trata el presente artículo dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley, previo concepto de los Ministerios de Desarrollo Económico, Minas y Energía y Telecomunicaciones y de las Comisiones de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, Energía y Gas y Telecomunicaciones, para sus respectivas competencias.

Parágrafo 2°. El Formato Unico de Información se actualizará de acuerdo con los objetivos asignados por la Constitución y la ley a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y conforme con las necesidades de los ministerios y de las Comisiones de Regulación, para lo cual se deberá obtener el concepto de que trata el parágrafo anterior.

Artículo 20. Adiciónase el siguiente artículo nuevo a la Ley 142 de 1994:

Artículo nuevo. *Desarrollo del Sistema Unico de Información.* El Sistema Unico de Información será desarrollado por la Superintendencia de Servicios Públicos y entrará en operación en dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. En consecuencia, a partir de esa fecha, el Sistema Unico de Información será la única fuente de información para los propósitos señalados en esta ley, salvo las facultades en materia de solicitud de información contenidas en el artículo 73 de la Ley 142 de 1994.

TITULO V

EL REGIMEN TARIFARIO DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS CAPITULO UNICO

Estratificación socioeconómica

Artículo 21. Modificase el artículo 101 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 101. *Régimen de Estratificación.* La estratificación se someterá a las siguientes reglas:

101.1. Es deber de cada municipio y distrito clasificar en estratos los inmuebles residenciales que deben recibir servicios públicos. Y es deber indelegable del Alcalde realizar la estratificación.

Las estratificaciones urbanas y rurales que en cumplimiento de las Leyes 142 y 177 de 1994, 188 de 1995, 383 de 1997 y 505 de 1999 hayan adelantado los municipios y distritos del país, deberán realizarse y adoptarse de nuevo a más tardar el 31 de diciembre del 2001 y del 2004, respectivamente, empleando las metodologías diseñadas por el Departamento Nacional de Planeación que se encuentren vigentes en esos momentos.

101.2 Los alcaldes pueden contratar las tareas de estratificación con entidades públicas nacionales o locales, o privadas de reconocida capacidad técnica.

101.3. El Alcalde adoptará mediante Decreto los resultados de las estratificaciones y los difundirá ampliamente, informándole a la ciudadanía los aspectos técnicos generales que se tuvieron en cuenta para la obtención de los resultados y los derechos que les asisten para solicitar revisión del estrato asignado por la Alcaldía. A más tardar un (1) mes después de la adopción. También mediante decreto, ordenará la aplicación de los resultados al cobro de las tarifas de los servicios públicos domiciliarios.

En un plazo que no supere a un (1) mes desde la debida publicación de los decretos, enviará copia de los mismos, copia de las constancias de divulgación y de publicación, y copia de los listados de predios estratificados a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Parágrafo 1°. Cuando las empresas de servicios públicos domiciliarios no apliquen los resultados en los plazos ordenados por los alcaldes o las gobernaciones, serán sancionadas, a más tardar cuatro (4) meses después de vencidos dichos plazos, como lo determine la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Parágrafo 2°. Los resultados de las estratificaciones adoptadas en cumplimiento de los plazos previstos en el artículo 101.1 se deberán aplicar al cobro de las tarifas de los servicios públicos domiciliarios, máximo el 31 de julio del 2002 en las zonas urbanas, y máximo el 31 de julio del 2005 en las zonas rurales.

101.4 Cada inmueble residencial de un municipio o distrito tendrá un único estrato, aplicable a todos y a cada uno de los servicios públicos. La asignación del estrato a cada inmueble, o aplicación de la estratificación tomando en cuenta los resultados adoptados por el Alcalde, es responsabilidad de cada una de las empresas de servicios públicos domiciliarios, quienes deberán adelantarla en el período comprendido entre la adopción y la fecha máxima de aplicación.

101.5 Antes de iniciar los estudios conducentes a la adopción, el Alcalde deberá conformar un Comité Permanente de Estratificación socioeconómica quien, de manera permanente, velará y apoyará la realización, adopción, aplicación y actualización de las estratificaciones, acorde con las metodologías suministradas por el Departamento Nacional de Planeación.

Harán parte del Comité Permanente de Estratificación, en igualdad numérica, representantes de la comunidad escogidos por el Concejo Municipal de las juntas administradoras locales cuando éstas existan y un representante de cada una de las empresas que presten servicios públicos en la jurisdicción. También, con voz pero sin voto, funcionarios de los departamentos administrativos o de las secretarías de planeación municipal o distrital, y de la Personería.

En armonía con las funciones asignadas por la presente ley, el Comité establecerá, de manera autónoma, su propio reglamento de funcionamiento.

101.6 Los Alcaldes de los municipios que conforman áreas metropolitanas o aquellos que tengan áreas en situación de conurbación, podrán hacer convenios para que la estratificación se haga como un todo.

101.7 Las gobernaciones y las áreas metropolitanas prestarán el apoyo técnico que requieran los municipios y distritos para la puesta en práctica de las metodologías de estratificación y para la aplicación de las mismas al cobro tarifario de los servicios públicos domiciliarios, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y, principalmente, en los municipios clasificados en categorías quinta y sexta.

101.8 Las estratificaciones que los municipios y distritos hayan realizado o realicen con el propósito de determinar la tarifa del impuesto predial unificado de que trata la Ley 44 de 1990, serán admisibles para los propósitos de esta ley, siempre y cuando se ajusten a las metodologías de estratificación definidas por el Departamento Nacional de Planeación.

101.9 Cuando existan dudas sobre la correcta realización de las estratificaciones el Departamento Nacional de Planeación emitirá un concepto técnico y ordenará al Alcalde la revisión general o parcial de las estratificaciones fijando los plazos para la realización, adopción y aplicación e informando al Gobernador respectivo, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Procuraduría General de la

Nación. También deberán volverse a realizar, adoptar y aplicar estratificaciones cuando el Departamento Nacional de Planeación cambie las metodologías nacionales o cuando por razones de orden natural y social dicha entidad considere que se amerita, para lo cual dicho Departamento fijará los plazos respectivos.

101. 10 Los Gobernadores deberán informar al Departamento Nacional de Planeación y a la Procuraduría General de la Nación el estado de avance de la realización de las estratificaciones, por lo menos una (1) vez durante dicho proceso, en la fecha que establezca la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se tomen las medidas de apoyo técnico requeridas.

Igualmente deberán establecer qué alcaldes fueron renuentes en el cumplimiento de las fechas establecidas e informar a la Procuraduría General de la Nación a más tardar dos (2) meses después de vencidas las fechas de adopción y aplicación, para que dicha entidad proceda a investigarlos.

101. 11 Ante la renuencia de las autoridades municipales, el Gobernador deberá hacer los estudios del caso y repetirá contra el municipio o distrito los costos de la(s) estratificación(es) efectuada(s). El Departamento Nacional de Planeación fijará los plazos para tal fin, tomando en cuenta el reporte que la Procuraduría General de la Nación le suministre como máximo dos (2) meses después de vencido el plazo para que los Gobernadores le reporten la lista de los alcaldes renuentes a realizarlas y a adoptarlas.

101.12 La Procuraduría General de la Nación investigará a los gobernadores que no tomen las medidas tendientes a suplir la omisión de las autoridades municipales en cuanto a realización, adopción y aplicación de las estratificaciones.

101.13 La Procuraduría General de la Nación también investigará cuando no se proceda a realizar, adoptar y aplicar las estratificaciones ordenadas por revisión general o parcial, por cambio de las metodologías nacionales o por razones de orden natural y social, en las fechas señaladas por el Departamento Nacional de Planeación. También, cuando los municipios y distritos no mantengan actualizadas las estratificaciones y cuando no atiendan debidamente las reclamaciones por el estrato asignado a los usuarios.

Artículo 22. Adiciónase un inciso al artículo 102 de la Ley 142 de 1994 el cual quedará así:

Artículo 102. *Estratos y metodología.* Los inmuebles residenciales se clasificarán máximo en seis estratos socioeconómicos (1, bajo - bajo; 2, bajo; 3, medio - bajo; 4, medio; 5, medio - alto; 6, alto) dependiendo de las características particulares de los municipios y distritos y en atención, exclusivamente, a la puesta en práctica de las metodologías de estratificación.

Para tal efecto se emplearán las metodologías que elabore el Departamento Nacional de Planeación, las cuales contendrán las variables, factores, ponderaciones, y método estadístico, teniendo en cuenta la dotación de servicios públicos domiciliarios. Ninguna zona residencial que carezca de la prestación de por lo menos dos servicios públicos domiciliarios básicos podrá ser clasificada en un estrato superior al cuatro (4).

Los asentamientos indígenas ubicados en la zona rural dispersa recibirán un tratamiento especial en cuanto a régimen de subsidios y contribuciones, que no dependa de una clasificación de sus inmuebles residenciales en estratos, la cual definirá el Departamento Nacional de Planeación con base en aspectos socioeconómicos de su población, atendiendo a sus características culturales, a más tardar seis (6) meses contados a partir de la vigencia de esta Ley.

Artículo 23. Modifícase el artículo 104 de la Ley 142 de 1994 el cual quedará así:

Artículo 104. *Recursos de los usuarios.* Toda persona o grupo de personas podrá solicitar por escrito la revisión del estrato urbano o rural que se le asigne. Los reclamos serán atendidos y resueltos en primera instancia por la Alcaldía Municipal, en un término no superior a dos (2) meses, y las apelaciones se surtirán ante el Comité Permanente de Estratificación de su municipio o distrito quien deberá resolverlo en un término no superior a dos (2) meses. En ambos casos, si la autoridad competente no se pronuncia en el término de dos (2) meses operará el silencio administrativo positivo.

TITULO VI
EL CONTRATO DE SERVICIOS PUBLICOS
CAPITULO I

Naturaleza y características del contrato

Artículo 24. Modifícase el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 130. *Partes del contrato.* Son partes del contrato la empresa de servicios públicos y los usuarios.

El propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial.

Parágrafo 1°. La solidaridad enunciada no operará cuando por omisión o negligencia de la empresa de servicios públicos en el cobro de las facturas vencidas, estas sean superiores o iguales a dos (2) períodos, para aquellas empresas que facturen bimestralmente, o tres (3) períodos cuando la facturación sea mensual, ni en los casos en los cuales el propietario, se haya opuesto expresamente a la instalación del servicio a favor del arrendatario. En tal caso la empresa deberá garantizar al suscriptor potencial el acceso al servicio exigiendo las garantías estipuladas en esta ley.

Parágrafo 2°. El suscriptor actual o potencial que solicite el acceso de los servicios de larga distancia nacional o internacional o a nuevas líneas, deberá obtener autorización previa del propietario del inmueble. No operará la solidaridad entre el propietario del inmueble y el suscriptor o usuario en caso de que la empresa omita el cumplimiento de este requisito.

CAPITULO II

El cumplimiento y la prestación del servicio

Artículo 25. Modifícase el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 140. *Suspensión por incumplimiento.* El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes:

La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de dos períodos de facturación, en el evento en que esta sea bimestral y tres períodos cuando esta sea mensual, y el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas.

Es causal también de suspensión, la alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario o suscriptor de las condiciones contractuales de prestación del servicio.

Durante la suspensión, ninguna de las partes puede tomar medidas que hagan imposible el cumplimiento de las obligaciones recíprocas tan pronto termine la causal de suspensión.

Haya o no suspensión, la entidad prestadora puede ejercer todos los derechos que las leyes y el contrato uniforme le conceden para el evento del incumplimiento.

CAPITULO III

Defensa de los usuarios en sede de la empresa

Artículo 26. Modifícase el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 158. *Del término para responder el recurso.* La empresa responderá los recursos, quejas y peticiones dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. Pasado este término, y salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora, o que se requirió de la práctica de pruebas, debida y oportunamente informada por la empresa prestadora, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en forma favorable a él.

Parágrafo. El reconocimiento del silencio administrativo positivo opera de pleno derecho sin que se requiera protocolización de la constancia o copia de la petición, queja o recurso. Una vez el usuario informe a la Superintendencia que una empresa de servicios públicos

no ha reconocido oportunamente el silencio positivo, aquella ordenará el reconocimiento y la ejecución del mismo. En caso de renuencia al reconocimiento o ejecución se procederá a aplicar las sanciones administrativas respectivas.

Artículo 27. Modifícase el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 159. *De la notificación de la decisión sobre peticiones y recursos.* La notificación de la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará en la forma prevista por el Código Contencioso Administrativo. El recurso de apelación solo se puede interponer como subsidiario del de reposición ante el Gerente o el Representante Legal de la Empresa, quien deberá en tal caso remitir el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Una vez presentado este recurso al mismo se le dará el trámite establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Si dentro del trámite de la apelación, la Superintendencia de Servicios Públicos estima necesario practicar pruebas o el recurrente las solicita, deberá informar por correo certificado a las partes, con la indicación de la fecha exacta en que vence el término probatorio, que no puede ser superior a treinta (30) días hábiles, prorrogables hasta por otro tanto.

Parágrafo. Una vez presentado en forma subsidiaria el recurso de apelación, las partes podrán sustentar y aportar pruebas a la Superintendencia para que sean tenidas en cuenta al momento de resolver en segunda instancia.

TITULO VII

NORMAS ESPECIALES PARA ALGUNOS SERVICIOS

CAPITULO I

Energía eléctrica y gas combustible

Artículo 28. Adiciónase el siguiente inciso al artículo 175 de la Ley 142 de 1994 el cual quedará así:

Artículo 175. *Estímulos a los usuarios de Gas Combustible.* Con el fin de propender la utilización de fuentes alternativas de energía y para estimular la generación de empleo productivo, especialmente en microempresas, el Gobierno Nacional creará los estímulos convenientes y necesarios para favorecer a aquellos usuarios que consuman gas combustible. Dichos estímulos se orientarán, preferencialmente, a facilitar la adquisición de equipos industriales o caseros destinados a microempresas que consuman gas combustible.

Así mismo, para garantizar a los usuarios del gas la adquisición de las instalaciones internas en adecuadas condiciones de calidad y seguridad, las empresas que ejecuten actividades de construcción de dichas instalaciones internas y su personal deberán certificar su competencia como condición para adelantar esta labor, conforme a las normas que tanto para la certificación como para su control establezca el Ministerio de Minas y Energía, entidad que dispondrá de un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para expedir la reglamentación correspondiente.

CAPITULO II

Normas especiales referentes al gas licuado petróleo, GLP

Artículo 29. *Vigilancia del GLP.* La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ejerce la inspección, vigilancia y control sobre el servicio del gas licuado del petróleo (GLP), en todas las actividades que involucren la prestación del servicio.

El Ministerio de Minas y Energía a partir de la vigencia de la presente ley, prestará el apoyo técnico requerido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para el cumplimiento de las funciones establecidas en el presente artículo.

Artículo 30. *Responsabilidades en el GLP.* Las empresas productoras distribuidoras, comercializadoras, y transportadoras del GLP serán responsables por la calidad y seguridad del servicio al consumidor final.

Artículo 31. *Expendios de GLP.* La venta y distribución del GLP podrá realizarse en el área urbana a través de expendios, sólo en aquellos lugares que cumplan estrictamente con todas las normas de seguridad prescritas por las autoridades competentes.

Artículo 32. Utilización del GLP como carburante. Autorízase la utilización del GLP como carburante para autoconsumo de los ve-

hículos de las empresas distribuidoras de GLP. El Ministerio de Minas y Energía, podrá autorizar el uso de este carburante en otra clase de vehículos en el territorio nacional de acuerdo con la disponibilidad del producto.

Artículo 33. *Margen de Seguridad.* Por razones de seguridad dentro del precio de venta del GLP la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) incluirá un rubro denominado margen de Seguridad, con un valor mínimo equivalente al cuatro por ciento (4%) del precio de venta del GLP adoptado por los grandes comercializadores (productores importadores), con destino exclusivo al mantenimiento y reposición de los cilindros y tanques estacionarios utilizados en la comercialización del GLP. El valor de dicho rubro será recaudado y administrado por cada uno de los distribuidores del GLP y vigilado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

La reposición y mantenimiento de los cilindros serán realizados de acuerdo con la regulación que al efecto expida la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, para garantizar el buen estado de los cilindros en el tiempo y la seguridad para el usuario.

Artículo 34. *Comité de Seguridad GLP.* Créase el comité de Seguridad GLP presidido por el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, del cual formarán parte un delegado del Ministerio de Minas y Energía, un delegado de la Comisión de Energía y Gas, un delegado del Superintendente de Industria y Comercio, un delegado del Instituto Colombiano de Normas Técnicas (Icontec), un representante del Consejo de Normas y Calidades, un representante por cada una de las agremiaciones de los distribuidores con una participación en el mercado del GLP mayor al veinte por ciento (20%), otro de los comercializadores mayoristas y otro de los fabricantes de cilindros.

TITULO VIII

REGIMEN DE TRANSICION Y OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 35. Adiciónase un inciso al artículo 183 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Los recursos provenientes de la capitalización deberán ser invertidos en el mejoramiento de la prestación del servicio de la empresa respectiva. En los casos de venta total o parcial de la empresa los recursos provenientes de la misma deberán destinarse al Fondo de Solidaridad del respectivo municipio o distrito.

Artículo 36. *Pólizas de responsabilidad.* Las empresas de servicios públicos domiciliarios, de cualquier naturaleza podrán contratar con compañías de seguros, las pólizas de responsabilidad civil de directores y administradores o de responsabilidad civil para servidores públicos que existan en el mercado.

Artículo 37. Adiciónase un párrafo al artículo 78 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Parágrafo. La estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos es desconcentrada en consecuencia tendrá las oficinas delegadas en las entidades territoriales que establezca y organice el Superintendente de Servicios Públicos.

Las funciones de estas intendencias delegadas serán asignadas por delegación del Superintendente de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 489 de 1998.

Artículo 38. *Modificaciones.* A partir de la vigencia de la presente ley quedan modificados parcialmente los artículos 14.15, 14.20, 31, 39, 50, 51, 52, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 79, 101, 102, 104, 130, 140, 158, 159, 164, 175, de la Ley 142 de 1994.

Artículo 39. *Vigencia.* Esta Ley entrará a regir dos (2) meses después de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, y todas aquellas normas que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Oficina de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 1999.

En sesión plenaria de la fecha, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo de los proyectos de ley números 038 de 1998, 065 de 1998 y 081 de 1998 acumulados, por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994.

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta

manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso).

Cordialmente;

Alonso Acosta Osio, Mauro Tapias Delgado, María Clementina Vélez G., Oscar de Jesús Sánchez, Hernando Carvalho Quigua, Jorge Giraldo Serna, María Isabel Mejía Marulanda, Ernesto Meza Arango,

Ponentes.

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 044 DE 1999 CAMARA, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes, el día 15 de diciembre de 1999, por la cual se dictan normas en relación con las franquicias postales, la tarifa postal reducida y se dictan otras disposiciones sobre el servicio de correo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La prestación del servicio de correos compete exclusivamente al Estado, quien lo prestará en todo el territorio nacional y en conexión con el exterior, a través de la Administración Postal Nacional, Empresa Industrial y Comercial del Estado adscrita al Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 2°. A partir de la vigencia de la presente ley, elimínense todas las franquicias postales establecidas hasta la fecha, con excepción de la correspondencia ordinaria remitida por los presos reclusos en las cárceles del país, siempre y cuando en el sobre respectivo se certifique tal situación por el director del establecimiento carcelario, la correspondencia emitida conforme lo disponen el artículo 31 de la Ley 30 de 1994 y el artículo 38 de la Ley 361 de 1997 y, aquellas establecidas por la Convención de la Unión Postal Universal, UPU, y los actos que la complementen, adicione o sustituyan.

Artículo 3°. La Administración Postal Nacional por constituir la red oficial no estará sujeto al régimen de concesiones y licencias contempladas en los artículos 15 y 17 del Decreto 229 de 1995.

Artículo 4°. Son recursos del Fondo de Comunicaciones los que se perciban por concepto de contratos de concesión para la prestación de servicios de correo y licencias para la prestación de servicios de mensajería especializada, así mismo los cánones periódicos, las multas, intereses y cualquier otro concepto a cargo de los concesionarios o licenciarios de este tipo de servicios. Estos dineros se destinarán a proyectos de correo social, rural o urbano.

Artículo 5°. Se denomina correo social, el servicio público que tiene por objeto la admisión, curso y entrega de correspondencia oficial o privada en zonas urbanas y rurales dentro del territorio nacional, donde no es económicamente rentable la prestación del servicio postal.

Artículo 6°. El Pasivo Pensional de la Administración Postal Nacional, en lo que corresponde hasta cuando la entidad pasó de ser Establecimiento Público a Empresa Industrial y Comercial del Estado, estará a cargo del Gobierno Nacional.

Parágrafo. Autorízase al Gobierno Nacional para que en un plazo no superior a seis (6) meses, contados a partir de la expedición de esta ley, realice el estudio y cálculo actuarial que corresponda, y asuma el pasivo pensional de que trata este artículo.

Artículo 7°. Manténgase la franquicia postal del Congreso de la República.

Artículo 8°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Oficina de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 15 de diciembre de 1999.

En sesión plenaria de la fecha, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 044 de 1999 Cámara, por la cual se dictan normas en relación con las franquicias postales, la tarifa postal reducida y se dictan otras disposiciones sobre el servicio de correo.

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta

manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso).

Cordialmente;

Jorge H. Mantilla Serrano, Armando Amaya Alvarez,

Ponentes.

El Secretario General.

Gustavo Bustamante Moratto.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 075 DE 1999 CAMARA, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes, el día 06 de diciembre de 1999, por medio de la cual se instituye el día 13 de agosto de cada año como día de la libertad de expresión.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Institúyase el día 13 de agosto de cada año como "Día de la libertad de expresión".

Artículo 2°. Anualmente, el Gobierno Nacional promoverá conjuntamente con las entidades sindicales y sociales vinculadas con los medios de comunicación, actividades alusivas y reivindicatorias del derecho humano a la libertad de expresión, opinión e información, Parágrafo. Anualmente el Ministerio de Educación Nacional agenciará el día 13 de agosto en las instituciones de educación la programación de foros, conferencias, talleres, charlas, seminarios, etc., relacionados con la libertad de expresión e información.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Oficina de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 6 de diciembre de 1999.

En sesión plenaria de la fecha fue aprobado en segundo debate en la honorable Cámara de Representantes el texto definitivo del Proyecto de ley número 075 de 1999 Cámara, *por medio de la cual se instituye el día 13 de agosto de cada año como Día de la Libertad de Expresión.*

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo, 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Alvaro Antonio Ashton Giraldo,

Ponente.

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 125 DE 1999 CAMARA, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes, el día 13 de diciembre de 1999, por medio de la cual se establecen los principios que regulan la responsabilidad de los profesionales de la salud.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Los profesionales de la salud serán responsables de los daños causados en el ejercicio de su profesión por dolo o culpa, sin perjuicio de que puedan exonerarse demostrando ausencia de culpa o causa extraña.

Artículo 2°. Salvo disposición legal especial o pacto expreso en contrario, el profesional de la salud, en ejercicio de su profesión, adquiere obligaciones de medio no de resultado.

Artículo 3°. La responsabilidad del profesional de la salud no irá más allá del riesgo previsto; entendiéndose éste como el referido a la situación clinicopatológica del paciente en cada situación específica, de acuerdo con la *lex artis* vigente al momento de los hechos, y no por la descripción general de riesgos de las ciencias de la salud.

Artículo 4°. Las acciones de responsabilidad contra los profesionales de la salud por daños causados con ocasión del ejercicio de su profesión, prescribirán en dos años, contados a partir del hecho causal, sin perjuicio

de la vigencia de normas especiales sobre prescripción o caducidad que establezcan términos menores.

Artículo 5°. Para la liquidación de perjuicios en procesos por responsabilidad médica, las autoridades jurisdiccionales se regirán por las tablas de indemnización vigentes para el sistema de seguridad social en lo pertinente.

Artículo 6°. Los procesos sobre responsabilidad relacionados con el ejercicio de los profesionales de la salud, en su publicación deberán omitir los nombres de profesionales, e instituciones allí involucrados, a menos que el fallo sea definitivo.

Artículo 7°. En todo proceso donde se discute la idoneidad del acto del profesional frente a un paciente, será requisito indispensable la práctica de la prueba pericial, so pena de nulidad.

Artículo 8°. Excepto los casos de urgencia o en los que no fuere posible, a la realización de tratamientos médicos y procedimientos quirúrgicos debe anteceder el consentimiento informado por parte del paciente o de sus representantes legales. Si éste es menor de edad, salvo que se trate de procedimientos médicos de carácter altamente invasivo e irreversible que tengan incidencia en el desarrollo del futuro del menor, el consentimiento otorgado por sus representantes legales será válido, siempre que se trate de un consentimiento cualificado y persistente, y que se garanticen sus derechos a la vida, la integridad personal, la autonomía y al libre desarrollo de la personalidad.

Es válido el consentimiento otorgado por el menor adulto siempre que su decisión no comprometa de manera grave su vida o integridad personal.

El consentimiento debidamente otorgado eximirá de responsabilidad al médico por la concreción de los riesgos, que teniendo el deber y la forma de prever de acuerdo con la *lex artis*, haya informado.

Parágrafo. El consentimiento informado debe obtenerse en forma libre y consciente; debe otorgarse de manera clara, expresa, sencilla y por escrito, permitiendo al informado conocer la clase de tratamiento o procedimiento que se pretende efectuar, los riesgos y complicaciones previstos de acuerdo con las condiciones clinicopatológicas del paciente, la existencia de otros tratamientos o procedimientos o sus posibles implicaciones y todos los demás aspectos que de acuerdo con la naturaleza y características del caso deban ser informados.

El consentimiento cualificado y persistente es aquel que implica la comprensión de las posibilidades, límites y riesgos de los actuales tratamientos, así como su otorgamiento en forma reiterada y por etapas de acuerdo al tratamiento o procedimiento de que se trate.

Artículo 9°. Las instituciones sin ánimo de lucro podrán mantener o consentir fondos solidarios con el objeto de prevenir y proteger a los profesionales de la salud frente a los eventos de responsabilidad del profesional, velando por el adecuado ejercicio de la actividad en beneficio de la comunidad en general, El Estado promoverá la creación de tales fondos.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Oficina de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 13 de diciembre de 1999.

En sesión plenaria de la fecha fue aprobado en segundo debate en la honorable Cámara de Representantes el Texto Definitivo del Proyecto de ley número 125 de 1999 Cámara, *por medio de la cual se establecen los principios que regulan la responsabilidad de los profesionales de la salud.*

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Pedro Jiménez Salazar,

Ponente.

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 157 DE 1999 CAMARA, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes, el día 16 de diciembre de 1999, por medio de la cual se crea el Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Creación y naturaleza.* Créase el Fondo Social de Vivienda de la Organización Electoral, Registraduría Nacional del Estado Civil, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuesto propio, adscrito como establecimiento público, a la Organización Electoral - Registraduría Nacional del Estado Civil.

Parágrafo. La planta de personal del Fondo Social de Vivienda, será cubierta con la planta de personal de la Organización Electoral - Registraduría Nacional del Estado Civil, sin perjuicio de régimen de carrera.

Artículo 2°. *Objetivos.* El Fondo Social de Vivienda de la Organización Electoral - Registraduría Nacional del Estado Civil, tendrá como objetivos los siguientes:

a) Contribuir a la solución de la necesidad básica de vivienda de los empleados de la Organización Electoral - Registraduría Nacional del Estado Civil;

b) Desarrollar planes especiales de vivienda para los empleados de la organización Electoral - Registraduría Nacional del Estado Civil;

c) Desarrollar programas de crédito para la adquisición de vivienda, construcción y remodelación de vivienda y cancelación o amortización de obligación hipotecaria, para los empleados de la Organización Electoral Registraduría Nacional del Estado Civil;

d) Adelantar con otros organismos estatales y/o privados especializados, convenios o acuerdos destinados a promover planes y/o facilitar la adquisición de vivienda de los empleados de la Organización Electoral Registraduría Nacional del Estado Civil;

e) Desarrollar planes de crédito extraordinarios para vivienda de los funcionarios de la Organización Electoral - Registraduría Nacional del Estado Civil en caso de desastres naturales o calamidad;

f) Con criterio de justicia social obtenerse una equitativa distribución geográfica y administrativa de los recursos disponibles;

g) Administrar las cesantías de los funcionarios de la Organización Electoral - Registraduría Nacional del Estado Civil y atender oportunamente el pago de las mismas, reconocidas previamente por la Registraduría Nacional del Estado Civil;

h) Las demás que le sean asignadas por la ley.

Artículo 3°. *Del domicilio.* El Fondo Social de Vivienda de la Organización Electoral - Registraduría Nacional del Estado Civil, tendrá cobertura a nivel nacional y su domicilio principal será la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C.

Artículo 4°. *Del patrimonio.* El patrimonio del Fondo Social de Vivienda de la Organización Electoral - Registraduría Nacional del Estado Civil, estará constituido por:

a) Las apropiaciones que le sean asignadas en el presupuesto de la Nación anualmente;

b) Por las transferencias que para tal fin, en vigencias posteriores otorgue el Gobierno Nacional;

c) Aportes por parte del Fondo Rotatorio de la Organización Electoral - Registraduría Nacional del Estado Civil;

d) Sus rendimientos operacionales financieros;

e) Los bienes que como persona jurídica haya adquirido o adquiera;

f) El total de las cesantías tanto parciales como definitivas de los funcionarios de la Organización Electoral - Registraduría Nacional del Estado Civil;

g) Los recursos de la venta de papel rezago; venta de muebles y enseres inservibles que se hayan dado de baja y que sean de propiedad de la Organización Electoral - Registraduría Nacional del Estado Civil, venta de pliegos, multas, derivadas de la aplicación del régimen disciplinario y demás actividades administrativas que realice la Organización Electoral - Registraduría Nacional del Estado Civil y que no estén comprendidas dentro del Patrimonio del Fondo Rotatorio de la Entidad;

h) Con los bienes y aportes que reciba a cualquier título.

Parágrafo. Los derechos, bienes y obligaciones del actual Fondo Social de Vivienda, se incorporarán al Fondo Social de Vivienda de la Organización Electoral-Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 5°. *Dirección y administración.* El Fondo Social de Vivienda de la Organización Electoral - Registraduría Nacional del Estado Civil estará dirigido por:

1. Junta Directiva.

2. Director Administrativo.

Artículo 6°. *Junta Directiva.* La Junta Directiva del Fondo Social de Vivienda de la Organización Electoral - Registraduría Nacional del Estado Civil, estará integrada por:

a) El Registrador Nacional del Estado Civil o su delegado, quien lo presidirá;

b) El Director Nacional de Recursos Humanos o su delegado;

c) El Director Nacional Administrativo y Financiero o su delegado;

d) Un representante de los empleados de la Organización Electoral - Registraduría Nacional del Estado Civil, elegido por votación de los empleados de planta de personal de la misma;

e) Un representante del sindicato de la Organización Electoral - Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 7°. *De las funciones de la Junta Directiva.* Son funciones de la Junta Directiva del Fondo Social de Vivienda, las siguientes:

a) Formular la política general del Fondo Social de Vivienda, los planes y programas que conforme con las reglas previstas por el Departamento Administrativo Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deben proponerse para su incorporación a los planes sectoriales y a través de estos planes generales de desarrollo;

b) Darse su propio reglamento;

c) Expedir los reglamentos generales sobre prestación de servicios de vivienda y sobre las condiciones y términos necesarios para el reconocimiento y pago de las cesantías, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias;

d) Aprobar el presupuesto anual de ingresos e inversiones y gastos;

e) Dirigir y supervisar las actividades y manejos de los recursos asignados, estableciendo la distribución de los mismos, para adelantar los diferentes planes de vivienda;

f) Autorizar las inversiones financieras que le permitan servir oportunamente a los objetivos propios de la institución y le garanticen seguridad, rentabilidad y liquidez;

g) Analizar, estudiar y aprobar los informes, balances y estados financieros del Fondo Social de Vivienda;

h) Dirigir y controlar los planes de inversión de las reservas y su manejo financiero;

i) Autorizar los actos y contratos en la cuantía que determinen los Estatutos;

j) Delegar en el Director Administrativo del Fondo Social de Vivienda alguna de sus funciones;

k) Estudio, aprobación, adjudicación y rechazo de solicitudes de crédito de vivienda hechas por los funcionarios de la Organización Electoral - Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con los requisitos que para tal fin se establezcan por los Estatutos del Fondo Social de Vivienda, así como la readjudicación de créditos por invalidación o desistimiento;

l) Estudio y clasificación de las solicitudes por modalidades y la calificación de urgencia o necesidad de un crédito de conformidad con las pautas que para tal fin se establezcan;

m) Invalidación de créditos presentados por el Director Administrativo del Fondo Social de Vivienda;

n) Determinar las fechas de apertura y cierre de recepción de solicitudes de créditos de vivienda;

o) Las demás que se relacionen con la organización y funcionamiento del Fondo Social de Vivienda de la Organización Electoral - Registraduría Nacional del Estado Civil;

p) Presentar el Registrador Nacional del Estado Civil para su aprobación los Estatutos del Fondo Social de Vivienda y reglamentar la totalidad de los aspectos relacionados con el otorgamiento de los créditos.

Artículo 8°. *Del Director Administrativo y Financiero.* El Director Administrativo del Fondo Social de Vivienda, será designado por el

Registrador Nacional del Estado Civil, de terna enviada por la Junta Directiva del Fondo Social de Vivienda, quien determinará las calidades para ejercer dicho cargo y a su vez le asignará las funciones respectivas.

Artículo 9°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

Oficina de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 16 de diciembre de 1999.

En sesión plenaria de la fecha fue aprobado en segundo debate en la honorable Cámara de Representantes el texto definitivo del Proyecto de ley número 157 de 1999 Cámara, *por la cual se crea el Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil.*

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Germán Antonio Aguirre Muñoz,
Ponente.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 161 DE 1999 CAMARA, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 13 de diciembre de 1999, por la cual se dictan disposiciones para fortalecer el Fondo Nacional del Cacao para la modernización y fomento del cultivo del cacao y la organización gremial.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley la cuota de fomento cacaotero de que tratan la Ley 31 de 1965 y la Ley 67 de 1983 se incrementará en un dos por ciento (2%) sobre el precio de venta de cada kilogramo de cacao de producción nacional.

Artículo 2°. A partir de la vigencia de la presente ley las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que adquieran cacao en grano para procesarlo artesanalmente, industrialmente o con destino a la exportación deberán aportar al Fondo Nacional del Cacao creado por la Ley 67 de 1983 una cuota del tres por ciento (3%) sobre el precio de compra de cada kilogramo de producción nacional. Este aporte será destinado exclusivamente para la investigación y modernización del cultivo a través de la propagación vegetativa del mismo.

Artículo 3°. A partir de la vigencia de la presente ley las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que importen cacao en grano o sus derivados deberán contribuir al Fondo Nacional del Cacao creado por la Ley 67 de 1983, con una cuota del cinco por ciento (5%) sobre el precio de compra equivalente en pesos de cada kilogramo, cualquiera sea su origen o procedencia.

Parágrafo. El mismo porcentaje pagarán al Fondo Nacional del Ganado, creado por la Ley 089 de 1993, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que importen carne, leche o sus derivados.

Artículo 4°. Los dineros aportados al Fondo Nacional del Cacao en virtud de la presente ley serán girados a la entidad administradora de la Cuota de Fomento Cacaotero y su manejo se realizará de acuerdo con lo dispuesto por las Leyes 31 de 1965 y 67 de 1983. Estos recursos se aplicarán a la ejecución o financiamiento de los programas de modernización del cultivo, de la investigación, del fomento, de la transferencia de tecnología, de la provisión de maquinaria y equipos, de la capacitación gremial y de la comercialización del cultivo del cacao.

Artículo 5°. La entidad administradora de los recursos del Fondo Nacional del Cacao, elaborará anualmente antes del 1° de octubre el plan de inversiones y gastos por programas y proyectos para el año inmediatamente siguiente, el cual sólo podrá ejecutarse una vez haya sido aprobado por una comisión especial integrada por los señores Ministros de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado quien la presidirá; Hacienda y Crédito Público o su delegado; Desarrollo Económico o su delegado; el Jefe de Planeación o su delegado; el Representante Legal de la entidad administradora de la cuota de Fomento Cacaotero y por cuatro miembros elegidos por la Junta Directiva de la entidad administradora del Fondo Nacional del Cacao.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

Oficina de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 13 de diciembre de 1999.

En sesión plenaria de la fecha, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 161 de 1999 Cámara, *por la cual se dictan disposiciones para fortalecer el Fondo Nacional del Cacao para la Modernización y Fomento del Cultivo del Cacao y la Organización Gremial.*

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso).

Cordialmente;

Zulema Jattin Corrales, Raúl Rueda Maldonado,
Ponentes.

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 178 DE 1999 CAMARA, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 13 de diciembre de 1999, por la cual se expide un decreto de honores en homenaje al Instituto Universitario de La Paz, en sus diez años de existencia y trabajo por el desarrollo de la región y del país.

El Congreso de la República,

CONSIDERANDO:

1°. Que es necesario apoyar las instituciones de educación superior con vocación regional como aporte al desarrollo y la paz del país.

2°. Que la educación es uno de los mayores aportes que un país puede hacer a sus ciudadanos, especialmente en regiones con altos índices de necesidades básicas insatisfechas,

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los diez años de vida jurídica del Instituto Universitario de la Paz de Barrancabermeja, creado mediante Decreto Ordenanza 0331 del 19 de noviembre de 1987, expedido por el Gobernador del Departamento de Santander, debidamente facultado por la Ordenanza número 19 del 2 de diciembre de 1986.

Artículo 2°. Para que esta fecha no pase desapercibida y dando cumplimiento al artículo 346 de la Constitución Nacional, aprópiase del presupuesto nacional la suma de diez mil millones de pesos (\$10.000.000.000), para adelantar los proyectos del programa de desarrollo académico institucional que a continuación se describen:

PROGRAMA DE DESARROLLO ACADEMICO INSTITUCIONAL DEL INSTITUTO UNIVERSITARIO DE LA PAZ

1. Proyecto: Diseño, construcción y dotación de la sede urbana y rural de Inupaz	\$ 7.800.000.000
2. Proyecto: Adquisición de medios de información y equipos según los requerimientos establecidos en el desarrollo académico	500.000.000
3. Proyecto: Vinculación de la institución a redes internacionales del conocimiento y elaboración de la página Web.	200.000.000
4. Proyecto: Modernización de laboratorios, biblioteca y materiales pedagógicos de acuerdo con los lineamientos de la reforma académica	1.100.000.000
5. Proyecto: Identificación, creación e implementación de nuevos programas académicos acordes a las necesidades y condiciones socioeconómicas de la región	150.000.000
6°. Proyecto: Renovación de Parque Automotor de la Institución	250.000.000
TOTAL	\$ 10.000.000.000

Artículo 3°. El Gobierno Nacional deberá realizar los trámites necesarios para afectar las apropiaciones y traslados presupuestales requeridos para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. Las inversiones se deben realizar en un período de cuatro años.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

Oficina de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 13 de diciembre de 1999

En sesión plenaria de la fecha fue aprobado en segundo debate en la honorable Cámara de Representantes el texto definitivo del Proyecto de

ley número 178 de 1999 Cámara, por la cual se expide un decreto de honores en homenaje al Instituto Universitario de la Paz en sus diez años de existencia y trabajo por el desarrollo de la región y del país.

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Eduardo Augusto Benítez Maldonado,

Ponente.

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 191 DE 1999 CAMARA, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 30 de noviembre de 1999, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Terapia Respiratoria, se dictan normas en materia ética profesional y otras disposiciones.

El Congreso de la República,

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *De la definición.* La Terapia Respiratoria es una profesión liberal del área de la salud, con formación universitaria cuyo sujeto de atención es el paciente cardiorrespiratorio para el mejoramiento de su calidad de vida. Su objetivo es el cuidado del sistema cardiorrespiratorio del ser humano a partir del diagnóstico, valoración, prevención, tratamiento y rehabilitación de los pacientes que presenten o puedan presentar predisposición y/o afecciones tanto del sistema respiratorio como cardiaco.

Artículo 2°. *De la declaración del principio.* En los términos de la presente ley el profesional Terapia Respiratoria, es un profesional autónomo en el ejercicio de su profesión y por lo tanto es responsable de su actuación, no obstante, su participación en procesos interdisciplinarios y multidisciplinarios de prevención, asistencia y rehabilitación del paciente.

TITULO II

DEL EJERCICIO DE LA PROFESION DE TERAPIA RESPIRATORIA

Artículo 3°. Para efectos de la presente ley, se entiende por ejercicio de la profesión de Terapia Respiratoria la actividad desarrollada por los profesionales en Terapia Respiratoria en las siguientes áreas de acción:

a) *Investigación.* Diseño, ejecución y dirección de investigación científica disciplinaria o interdisciplinaria, destinada a la renovación o construcción de conocimiento que contribuya a la comprensión de su objeto de estudio y al desarrollo de su quehacer profesional, desde la perspectiva de las ciencias naturales y sociales;

b) *Asistencial.* Intervención activa del profesional en Terapia Respiratoria en el cuidado y manejo de la vía aérea artificial, programas de rehabilitación funcional respiratoria y realización de pruebas de función pulmonar que contribuyan tanto para el diagnóstico como para el tratamiento de patologías cardiorrespiratorias;

c) *Preventivo.* 1. Diseño, ejecución, dirección y control de programas de intervención terapéutica para la promoción de la salud y bienestar cardiorrespiratorio, prevención de complicaciones y discapacidades en el individuo y en la comunidad en general, al igual que la participación en procesos interdisciplinarios y multidisciplinarios de habilitación y rehabilitación integral.

2. Asesoría y participación en el diseño y formulación de políticas en salud y en terapia respiratoria y proyección de la práctica profesional.

d) *Administrativo.*

1) Gerencia de servicios de terapia respiratoria en los sectores de Seguridad Social, Salud, Trabajo, Educación, y otros sectores del desarrollo nacional.

2) Dirección y gestión de programas académicos para la formación de profesionales en terapia respiratoria.

3) Asesoría y consultoría para el diseño, ejecución y dirección de programas, en los campos y áreas en donde el conocimiento y el aporte disciplinario profesional de la terapia respiratoria sean requeridos y/o conveniente para el beneficio social.

4) Asesoría y participación para el establecimiento de estándares de calidad en la educación y atención en terapia respiratoria y disposiciones y mecanismos para asegurar su cumplimiento.

5) Diseño, ejecución y dirección de Programas de capacitación y educación no formal en el área.

e) *Docencia.* Docencia en facultades y programas de terapia respiratoria y en programas afines.

Toda actividad profesional que se derive de las anteriores y que tenga relación con el campo de competencia del profesional en terapia respiratoria.

Artículo 4°. *Requisitos para el ejercicio de la profesión de Terapia Respiratoria.* Para ejercer la profesión de Terapia Respiratoria en Colombia, se requiere haber obtenido el título de profesional en esta disciplina, expedido por una institución universitaria reconocida legalmente, y obtener la tarjeta profesional, expedida por la secretaría de salud correspondiente del departamento.

TITULO III

DEL REGISTRO DE LOS PROFESIONALES EN TERAPIA RESPIRATORIA

Artículo 5°. *De los requisitos.* Sólo podrá obtener la tarjeta de Profesional en Terapia Respiratoria, ejercer la profesión y usar el respectivo título dentro del territorio nacional, quienes:

a) Hayan adquirido o adquieran el título de profesional en Terapia Respiratoria, otorgado por instituciones de Educación Superior oficialmente reconocidas;

b) Hayan adquirido o adquieran el título de Profesional en Terapia Respiratoria en instituciones de Educación Superior que funcionen en países en los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos;

c) Hayan adquirido o adquieran el título de Profesional en Terapia Respiratoria en Instituciones de Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre equivalencia de títulos, siempre que se solicite y obtenga convalidación del título ante las autoridades competentes de acuerdo con las normas vigentes.

TITULO IV

DEL EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESION DE TERAPIA RESPIRATORIA

Artículo 6°. Quien ejerza la profesión de Terapia Respiratoria sin los requisitos exigidos en la presente ley se hará acreedor a las sanciones que determine el Código Penal.

Artículo 7°. *Sanciones por el ejercicio ilegal de la Terapia Respiratoria.* Quien ejerza ilegalmente la profesión de Terapia Respiratoria, viole cualquiera de las disposiciones de que trata la presente ley o autorice, facilite, patrocine o encubra el ejercicio ilegal de la Terapia Respiratoria, incurrirá en las sanciones que la ley fija para los casos de ejercicio ilegal, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias, éticas, civiles, penales y administrativas a que haya lugar.

Artículo 8°. Entiéndase por ejercicio ilegal de la profesión de Terapia Respiratoria, toda actividad realizada dentro del campo de competencia señalado en la presente ley por quienes no ostentan la calidad de Profesional en Terapia Respiratoria o no están autorizados debidamente para el desempeño como tales.

TITULO V

CONSEJO NACIONAL DE TERAPIA RESPIRATORIA

Artículo 9°. Créase el Consejo Profesional de Terapia Respiratoria, como órgano encargado del fomento, promoción, control y vigilancia del ejercicio de la profesión de Terapia Respiratoria en Colombia, el cual estará integrado por los siguientes miembros:

a) Ministro de Salud o su delegado;

b) Ministro de Educación Nacional o su delegado;

c) Un Representante de la Asociación Colombiana de Profesionales en Terapia Respiratoria;

d) Un Representante de cada una de las facultades de Terapia Respiratoria.

Artículo 10. El Consejo Profesional Nacional de Terapia Respiratoria vigilará que se cumpla por las siguientes acciones:

a) Las actividades inherentes al ejercicio de Terapia Respiratoria imponen un profundo respeto por la dignidad de la persona humana y por

sus fueros y derechos individuales, sin distinciones de edad, sexo o nacionalidad ni de orden racial, cultural, económico, político o religioso;

b) Las formas de intervención que se utilicen en desarrollo del ejercicio profesional deberán estar fundamentadas en los principios científicos que orientan los procesos relacionados con la valoración, tratamiento y rehabilitación del sistema cardiorrespiratorio, que por lo mismo, constituyen la esencia de la formación académica del Terapeuta Respiratorio;

c) El estudio de los usuarios de los servicios de Terapia Respiratoria, como personas individualmente consideradas, debe hacerse en un ámbito integral. Por lo tanto, constituye deber previo a cualquier tipo de acción profesional, una evaluación que involucre los aspectos históricos, sociales, económicos y culturales de los mismos;

d) La participación del profesional en Terapia Respiratoria en cualquier tipo de investigación científica que involucre seres humanos, debe ajustarse a los principios metodológicos y éticos que permiten el avance de la ciencia, sin sacrificar los derechos de la persona;

e) El deber de dar atención y contribuir a la recuperación y bienestar de las personas, no comporta el compromiso de garantizar los resultados exitosos de una intervención profesional, hacerlo, constituye una falta ética que debe ser sancionada de acuerdo con las previsiones de esta ley;

f) La relación entre el profesional en Terapia Respiratoria y los usuarios de sus servicios se inspira en un compromiso de mutua lealtad, autenticidad y responsabilidad que debe estar garantizado por adecuada información, privacidad, confidencialidad y profesional por parte de aquellas. La atención personalizada y humanizada constituye un deber ético permanente;

g) La actividad pedagógica del profesional en Terapia Respiratoria es una noble práctica que debe ser desarrollada transmitiendo conocimientos y experiencias al paso que ejerce la profesión, o bien en función de la cátedra en instituciones universitarias u otras cuya funcionamiento está legalmente autorizado. En uno u otro caso es deber suyo observar los fundamentos pedagógicos y un método de enseñanza que se ajuste a la ética profesional;

h) La función que como perito deba cumplir un profesional en Terapia Respiratoria, a títulos de auxiliar de la justicia cuando sea requerido para tales efectos de acuerdo con la ley, deberá realizarse con estricta independencia de criterio, valorando de manera integral el caso sometido a su experticia y orientado únicamente por la búsqueda de la verdad;

i) La remuneración que el Profesional en Terapia Respiratoria reciba como producto de su trabajo, forma parte de los derechos que se derivan de su ejercicio profesional como tal y, por ello, en ningún caso debe ser compartida con otros profesionales u otras personas por razones ajenas a la esencia misma de este derecho;

j) La capacitación y la actualización permanente de los profesionales en Terapia Respiratoria identifican individualmente o en su conjunto el avance del desarrollo profesional. Por lo tanto la actualización constituye un deber y una responsabilidad ética;

k) La autonomía e independencia del Profesional en Terapia Respiratoria, de conformidad con los preceptos de la ley, constituye uno de los fundamentos del responsable y ético ejercicio de su profesión;

l) El ejercicio de la Terapia Respiratoria impone responsabilidades frente al desarrollo social y comunitario, las acciones del Terapeuta Respiratorio se orientan no sólo en el ámbito individual de su ejercicio profesional, sino hacia el análisis del impacto de éste en el orden social;

m) Es deber del Terapeuta Respiratorio prestar servicios profesionales de la mayor calidad posible, teniendo en cuenta los recursos disponibles a su alcance y los condicionamientos de diverso orden existentes en el medio dentro del cual desarrolle su actividad. La eficiencia de las acciones no presupone que deban garantizarse los resultados exitosos de las mismas.

TITULO VI

DEL CODIGO DE ETICA PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE TERAPIA RESPIRATORIA

Artículo 11. El ejercicio de la profesión de Terapia Respiratoria debe ser guiado por criterios, conceptos y elevados fines que propenda por enaltecer esta profesión; por tanto los profesionales Terapia Respiratoria están obligados a ajustar sus acciones profesionales en las disposiciones de las presentes normas que constituyen su código de ética profesional.

Parágrafo. Las reglas de la ética que se menciona en el presente código no implican la negociación de otras no expresadas y que pueden resultar del ejercicio profesional consciente de la profesión de Terapia Respiratoria.

Artículo 12. *Vigencia de la ley.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Oficina de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 30 de noviembre de 1999.

En sesión plenaria de la fecha fue aprobado en segundo debate en la honorable Cámara de Representantes el texto definitivo del Proyecto de ley número 191 de 1999 Cámara, *por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Terapia Respiratoria, se dictan normas en materia de ética profesional y otras disposiciones.*

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Irma Edilsa Caro de Pulido,
Ponente.

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 216 DE 1999 CAMARA, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 17 de junio de 1999, por medio de la cual la Nación se une al bicentenario del natalicio del General José María Córdova.

El Congreso de la República,

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La Nación se asocia a los municipios de Concepción, Rionegro, El Santuario y Carmen de Viboral, en el departamento de Antioquia, en la celebración de los doscientos años del natalicio del General José María Córdova, prócer de la patria e hijo ilustre del oriente antioqueño, hecho que se festejará en la semana del 6 al 11 de septiembre de 1999, con día central y clásico el día 8 del mismo mes y año, fecha en la cual nació, hace 200 años, el Héroe de Ayacucho.

Artículo 2°. *Honores.* Para celebrar esta efemérides, y honrar perennemente la memoria del héroe símbolo de la cultura antioqueña, ejemplo de valor, patriotismo y entrega a la causa de la independencia, la Nación, se vincula a las siguientes obras, con las correspondientes partidas:

- La suma de cien millones de pesos destinados al estudio de prefactibilidad y factibilidad para la creación de la Universidad virtual José María Córdova, institución de educación superior, con sede principal en el municipio de Rionegro, Antioquia.

- La suma de setecientos millones de pesos para la construcción del Coliseo Deportivo José María Córdova, escenario para la práctica del deporte, la recreación, y el aprovechamiento del tiempo libre, con sede en el municipio de Concepción, Antioquia.

- La suma de mil millones de pesos para la ampliación, rectificación y pavimentación de la vía Barbosa-Concepción, en Antioquia, tramo de 23 kilómetros.

- La suma de seiscientos millones de pesos para la construcción, dotación y adecuación de la Casa de la Cultura José María Córdova, institución de educación y fomento de la cultura, con sede en el municipio de El Santuario, Antioquia.

- La suma de seiscientos millones de pesos para la restauración, adecuación y dotación del Museo José María Córdova, institución cultural e histórica con sede en la ciudad de Rionegro, Antioquia.

- La suma de cuatrocientos millones de pesos para la construcción de un Centro Educativo en el Municipio de Carmen de Viboral en el departamento de Antioquia.

Artículo 3°. *Presupuesto.* El presupuesto necesario para las obras detalladas en el artículo 2° será de cargo de la Nación. Para tal efecto, se incluirán los proyectos dentro del Plan Plurianual de inversiones y se asignarán en el presupuesto las partidas necesarias, dinero que se entre-

gará a cada municipalidad y estará sujeto a la vigilancia fiscal de la Contraloría General de la República, sin perjuicio de la que en cada municipio se ejerza por parte de las veedurías.

Parágrafo. La financiación para estos proyectos se hará con cargo al Fondo de Inversiones para la Paz, en tanto cumplan los requisitos exigidos por el mismo.

Artículo 4°. *Apropiación presupuestal.* Para efectos de garantizar el cumplimiento de esta Ley de Honores, el Gobierno Nacional hará las apropiaciones presupuestales necesarias, realizará los traslados y negociará los empréstitos que se requieran para el cumplimiento de los proyectos descritos.

Artículo 5°. *Comité.* Para la gestión que requieran los proyectos, constitúyase un comité integrado por:

- El Presidente de la República o su representante.
- El gobernador del departamento de Antioquia o su representante.
- Tres delegados del Congreso de la República, vinculados a los municipios del Oriente antioqueño.
- Los alcaldes de los municipios antioqueños de Concepción, Rionegro, El Santuario y Carmen de Viboral o sus representantes.

Parágrafo. Este Comité se integrará dentro del mes siguiente a la aprobación de la presente ley y según reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige desde su publicación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Oficina de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 17 de junio de 1999.

En sesión plenaria de la fecha fue aprobado en segundo debate en la honorable Cámara de Representantes el texto definitivo del Proyecto de ley número 216 de 1999 Cámara, *por medio de la cual la nación se une al Bicentenario del natalicio del General José María Córdova.*

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Luis Norberto Guerra Vélez, Guillermo Gaviria Zapata,
Ponentes.

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 226 DE 1999 CAMARA, 103 DE 1998 SENADO, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 14 de diciembre de 1999, por la cual se declara de interés nacional la erradicación de peste porcina clásica en todo el territorio colombiano y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. *De la erradicación de la Peste Porcina Clásica, PPC.* Como de interés nacional. Declárese de interés nacional la erradicación de la PPC del territorio nacional.

Para cumplir con este objetivo, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, particularmente el ICA, adoptará las medidas que considere pertinentes.

Artículo 2°. *De la inclusión en los planes de desarrollo de las actividades encaminadas a la erradicación de la PPC.* Deberán las autoridades públicas y privadas nacionales, departamentales y municipales que tengan dentro de sus funciones la protección sanitaria, la investigación, la transferencia tecnológica, la producción de drogas biológicas o concentrados y la educación o la capacitación en el sector agropecuario, incluir en sus planes y programas de desarrollo o de inversión, actividades que contribuyan con el Programa Nacional de Erradicación de la PPC en su área de influencia, de conformidad con las disposiciones constitucionales o legales que rigen la materia.

Artículo 3°. *De los principios de concertación y cogestión.* La operación y funcionamiento de la estructura física, técnica, tecnológica y organizacional del programa se orientará por los principios de concertación

y cogestión entre los sectores públicos y privados y se contribuirá en la base operativa para la erradicación de la enfermedad.

Artículo 4°. *De la Comisión Nacional.* Créese la Comisión Nacional para la erradicación de la PPC como organismo de apoyo de carácter consultivo y asesor del Gobierno Nacional, conformado por:

- a) El Ministro de Agricultura o el Viceministro de Desarrollo Agropecuario y Pesquero, quien lo presidirá;
- b) El Gerente General del ICA;
- c) El Gerente de la Asociación Colombiana de Porcicultores;
- d) El Director de la División de Sanidad Animal del ICA;
- e) Un representante de la Junta Directiva del Fondo Nacional de Porcicultura.

El ICA cumplirá las funciones de Secretaría Técnica.

Parágrafo 1°. Serán invitados a las reuniones de la Comisión Nacional, cuando el tema a tratar lo amerite y sea de su competencia, otros funcionarios públicos o privados.

Parágrafo 2°. La Comisión Nacional se reunirá ordinariamente dos (2) veces al año y extraordinariamente cuando las circunstancias lo ameriten. Todos sus miembros actuarán con voz y voto, mientras que los invitados especiales tendrán solamente voz.

Artículo 5°. *Funciones de la Comisión.* Serán atribuciones de la Comisión Nacional:

- a) Garantizar la disponibilidad de recursos humanos, físicos y financieros para alcanzar las metas propuestas del Proyecto;
- b) Designar a los integrantes de un Comité Técnico Asesor;
- c) Avalar los proyectos regionales del Proyecto Nacional de Erradicación PPC y sus modificaciones;
- d) Aprobar el presupuesto del Proyecto Nacional de Erradicación de la PPC;
- e) Participar activamente en la revisión y ajuste de la legislación del ICA relacionada con el proyecto;
- f) Las demás que sean necesarias para el logro de sus objetivos y que no correspondan a otras autoridades gubernamentales;
- g) Elaborar y aprobar su reglamento interno.

Artículo 6°. *Funciones del ICA.* Además de sus funciones propias, el ICA tendrá las siguientes:

- a) Coordinar la ejecución del proyecto;
- b) Declarar las emergencias sanitarias que se presenten y establecer las medidas;
- c) Coordinar los convenios sanitarios de cooperación establecidos a nivel nacional y aquellos concertados internacionalmente de carácter bilateral o multilateral;
- d) Realizar el diagnóstico etiológico de la enfermedad;
- e) Evaluar el desarrollo operativo del Proyecto;
- f) Controlar la calidad de todos los lotes de vacuna que se utilizarán para la inmunización de los porcinos a riesgo;
- g) Recopilar, procesar y analizar la información recolectada que permita conocer el comportamiento y distribución de la enfermedad en el país;
- h) Atender y controlar oportunamente cualquier sospecha de enfermedad en el territorio nacional y coordinar las tareas de capacitación, educación y divulgación sobre la enfermedad;
- i) El proyecto se adelantará en todo el territorio nacional; priorizando aquellas áreas de mayor importancia epidemiológicas para la industria porcina del país.

Parágrafo. El Gobierno reglamentará lo concerniente a la entrada de agentes etiológicos exóticos al territorio nacional y las medidas que juzgue pertinentes en materia de comercio exterior de acuerdo con normas internas de control sanitario y según el nivel de riesgo para la sanidad pecuaria nacional.

Artículo 7°. *De las organizaciones de porcicultores y otras.* Las organizaciones de porcicultores y otras del sector, además de cumplir con sus objetivos deberán participar en el proyecto de erradicación de la enfermedad de acuerdo a las normas establecidas.

Artículo 8°. *De la vigilancia epidemiológica.* El proceso de vigilancia epidemiológica será de responsabilidad general; por tanto, todos los funcionarios de organismos públicos o privados, los médicos veterina-

rios, los zootecnistas, los profesionales y productores del sector pecuario actuarán como agentes notificadores de cualquier sospecha que se presente de la enfermedad.

La información generada será consolidada por el ICA en su sistema de información y vigilancia epidemiológica y servirá de base para el establecimiento de las medidas sanitarias pertinentes.

Artículo 9°. *De la vacunación.* Declárese la obligatoriedad de la vacunación de los porcinos contra la PPC en todo el territorio nacional.

Parágrafo. El registro de vacunación ante el ICA estará sujeto a la aplicación del biológico o a la presentación de la factura de compra del mismo, previamente comprobado.

Artículo 10. *Expedición de la licencia sanitaria de movilización.* El ICA es la entidad responsable de la expedición de las guías sanitarias de movilización de cerdos o sus productos, pudiendo delegar esta función en autoridad competente.

Artículo 11. *Del trato preferencial de los insumos para el proyecto.* La importación de elementos e insumos necesarios para la producción de vacunas, para la investigación y operación del proyecto gozarán de tratamiento arancelario y aduanero preferencial. Para tal efecto el Gobierno Nacional expedirá la reglamentación correspondiente.

Artículo 12. *Del control sobre el biológico.* La calidad sanitaria de los biológicos utilizados para la prevención de PPC será controlada por el ICA en las fases de producción, comercialización e importación y deberán cumplir los requisitos que establezca el Instituto, quien realizará estudios sobre la protección conferida por el biológico y tomará las medidas en materia de comercio exterior de acuerdo a las normas internas de control sanitario y según el nivel de riesgo para la sanidad pecuaria nacional.

Parágrafo. Los laboratorios productores, comercializadores o importadores de vacunas contra la PPC son responsables de mantener a disposición comercial el biológico en los lugares, períodos, calidad y cantidad estipulados en el Proyecto Nacional.

Artículo 13. *De los recursos del Proyecto Nacional de Erradicación.* El Proyecto Nacional de Erradicación contará para su ejecución con los siguientes recursos:

- a) De los recursos que aporte el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural;
- b) De los recursos que el ICA, a través de la División de sanidad animal, destine para el cumplimiento del proyecto nacional;
- c) De los recursos provenientes de las multas que se impongan con fundamento en la presente Ley;
- d) Los recursos que otras entidades sanitarias de orden nacional, departamental y municipal destinen para el éxito del proyecto;
- e) De los recursos provenientes del apoyo de entidades internacionales;
- f) De otros recursos del orden nacional;
- g) Del producto del incremento de la cuota parafiscal al pasar del quince por ciento (15%) al veinte por ciento (20%) de un salario mínimo diario legal vigente, suma que se destinará exclusivamente al Proyecto de Erradicación de la Peste Porcina Clásica en nuestro territorio.

Parágrafo. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la contribución de que trata el artículo 1° del Decreto Reglamentario 1522 de 1996 de la Ley 272 de 1996 será del veinte por ciento (20%) de un salario mínimo legal vigente por concepto de sacrificio porcino.

Artículo 14. *De la vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación en el **Diario Oficial** y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL**

Oficina de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 1999.

En sesión plenaria de la fecha, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 226 de 1999 Cámara, 103 de 1998 Senado, por la cual se declara de interés nacional la erradicación de peste porcina clásica en todo el territorio colombiano y se dictan otras disposiciones.

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta

manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso).

Cordialmente;

Anibal José Monterrosa, Luis Antonio Mota Fall,
Ponentes.

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

CONTENIDO

Gaceta número 09-Jueves 3 de febrero de 2000
CAMARA DE REPRESENTANTES

TEXTOS DEFINITIVOS

Págs.

Texto definitivo al Proyecto de ley número 037 de 1998 Cámara, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 15 de diciembre de 1999, por la cual se adopta el Régimen de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja.	1
Texto definitivo a los Proyectos de ley números 038, 065 de 1998, 081 de 1998, acumulados Cámara, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 14 de diciembre de 1999, por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994.	1
Texto definitivo al Proyecto de ley número 044 de 1999 Cámara, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes, el día 15 de diciembre de 1999, por la cual se dictan normas en relación con las franquicias postales, la tarifa postal reducida y se dictan otras disposiciones sobre el servicio de correo	9
Texto definitivo al Proyecto de ley número 075 de 1999 Cámara, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes, el día 06 de diciembre de 1999, por medio de la cual se instituye el día 13 de agosto de cada año como día de la libertad de expresión	10
Texto definitivo al Proyecto de ley número 125 de 1999 Cámara, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes, el día 13 de diciembre de 1999, por medio de la cual se establecen los principios que regulan la responsabilidad de los profesionales de la salud	10
Texto definitivo al Proyecto de ley número 157 de 1999 Cámara, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes, el día 16 de diciembre de 1999, por medio de la cual se crea el Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil	11
Texto definitivo al Proyecto de ley número 161 de 1999 Cámara, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 13 de diciembre de 1999, por la cual se dictan disposiciones para fortalecer el Fondo Nacional del Cacao para la modernización y fomento del cultivo del cacao y la organización gremial.	12
Texto definitivo al Proyecto de ley número 178 de 1999 Cámara, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 13 de diciembre de 1999, por la cual se expide un decreto de honores en homenaje al Instituto Universitario de La Paz, en sus diez años de existencia y trabajo por el desarrollo de la región y del país.	12
Texto definitivo al Proyecto de ley número 191 de 1999 Cámara, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 30 de noviembre de 1999, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Terapia Respiratoria, se dictan normas en materia ética profesional y otras disposiciones.	13
Texto definitivo al Proyecto de ley número 216 de 1999 Cámara, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 17 de junio de 1999, por medio de la cual la Nación se une al bicentenario del natalicio del General José María Córdova.	14
Texto definitivo al Proyecto de ley número 226 de 1999 Cámara, 103 de 1998 Senado, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 14 de diciembre de 1999, por la cual se declara de interés nacional la erradicación de peste porcina clásica en todo el territorio colombiano y se dictan otras disposiciones.	15